



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/307/2021.

ACTOR: DANIEL ÁVILA SERRANO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA Y
COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO UNIDAD POPULAR.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE ENERO
DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

VISTOS los autos para resolver el presente medio de impugnación promovido por **Daniel Ávila Serrano**¹, por propio derecho, ostentándose como militante y Secretario de Organización del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular², en contra de la Comisión de Honor y Justicia e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del mismo partido político, a través del cual controvierte la resolución del expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Presentación del primer juicio

La parte actora presentó su primer escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintitrés de junio del año dos

¹ En lo subsecuente parte actora.

² En lo subsecuente PUP.

mil veintiuno, a fin de controvertir del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas, ambos del Comité Ejecutivo del PUP, la omisión de pagarle dietas desde la primer quincena del mes de abril del año dos mil veintiuno.

Dicho juicio quedo registrado en el índice de este Tribunal con la clave JDC/222/2021.

II. Improcedencia y reencauzamiento del juicio ciudadano JDC/222/2021.

El seis de julio posterior, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resolvió el juicio en mención, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora y reencauzarlo a la Comisión de Honor y Justicia del PUP, a efecto de que esa comisión resolviera conforme a derecho.

III. Resolución interpartidista en el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021.

El treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP resolvió el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, en el sentido de desechar de plano la demanda presentada por la parte actora, pues a consideración de las responsables el promovente no acreditó el carácter que decía ostentar, es decir, como Secretario de Organización del PUP.

IV. Juicio Ciudadano JDC/307/2021.

1. Presentación del medio de impugnación. El seis de diciembre posterior, la parte actora inconforme con dicha resolución presentó su escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, a fin de controvertir la resolución dictada por el Comité Ejecutivo del PUP, en el expediente administrativo 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, pues a su consideración la resolución violentó diversos principios Constitucionales.

2. Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Magistrada instructora, recibió el



expediente identificado con la clave JDC/307/2021, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

En el mismo acuerdo, toda vez que el medio de impugnación fue presentado directamente en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la Magistrada instructora ordeno remitir copias de los autos del presente juicio a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que realizaran el trámite de publicidad que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

3. Tramite de publicidad e informes circunstanciados. El día diecisiete de diciembre posterior, las responsables rindieron su informe circunstanciado, y remitieron a este Tribunal, las constancias del trámite de publicidad.

4. Vista a la parte actora. Mediante acuerdo de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte actora con las documentales aludidas.

5. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes y cerró la instrucción del juicio.

Asimismo, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de la ciudadanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución

³ En adelante Ley de Medios.

Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, 107, 108 y 109 de la Ley de Medios Local ; 5 y 7, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la resolución interpartidista 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, al estimar que se violaron principios del debido proceso, violentando así su derecho político electoral de afiliación.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten lo supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios.



b) Oportunidad. En el caso se controvierte un acto que le fue notificado al actor el dos de diciembre de dos mil veintiuno, y si la demanda fue presentada el seis de diciembre siguiente, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 2 de la Ley de Medios.

NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	DIA 1	SAB	DOM	DIA 2 - fecha de presentación del juicio	DIA 3	DIA 4
2 de diciembre	3	4	5	6	7	8

Lo anterior debido a que la materia de la litis no se encuentra relacionada con un proceso electoral, por lo que el cómputo del plazo se realiza contando solamente los días hábiles, debiéndose entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles.

c) Personalidad e interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien por derecho propio y ostentándose con el carácter militante del PUP, promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

Toda vez que, la parte actora acredita su personalidad con copia certificada de su credencial de afiliación al PUP, constancia que no fue controvertida por la responsable al rendir su informe circunstanciado.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

TERCERO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **4/99**⁴, de rubro, **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de los actores, contenida en el escrito inicial de demanda para lo cual debe atender preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la jurisprudencia **2/98**⁵, de rubro: **“AGRAVIOS, PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, esto quiere decir, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. La pretensión de la parte actora es que **se revoque** la resolución del expediente administrativo impugnado y en plenitud de jurisdicción se ordene a las autoridades señaladas como responsables que le paguen las dietas correspondientes del mes de abril del año dos mil veintiuno y las que se generen hasta la resolución del presente juicio.

Así, de una lectura integral realizada al escrito de demanda, este Tribunal identifica que la parte actora al inconformarse de la resolución en el procedimiento administrativo interpartidista del

⁴ Visible en la página

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,4/99>

⁵ Visible en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98>



PUP, identificado con la clave 001/CDHJ/PUP/OAX/2021 se desprenden los siguientes agravios:

- a) Violación al principio de imparcialidad.
- b) Violación al principio de exhaustividad.
 - b.1) Omisión de valorar el material probatorio ofrecido por el actor.
 - b.2) Omisión de valorar debidamente sus alegatos.
- c) Violación al principio de congruencia.

II. Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable, al resolver el expediente administrativo número 001/CDHJ/PUP/OAX/2021, vulneró los principios de imparcialidad, exhaustividad y congruencia generando así una afectación al derecho político electoral de afiliación de la parte actora.

CUARTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco normativo.

A.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo del precepto constitucional referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por otra parte, el artículo 14, señala que nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

En otro orden de ideas, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial.**

Solo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a esta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; esto, para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

A.2 Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 25, del instrumento en análisis, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera **completa**, pronta, expedita e imparcial.

A.3 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



El artículo 11, de la Constitución Local establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial.

A.4 Estatutos del Partido Unidad Popular aprobados por la Asamblea Estatal Extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil catorce.

El artículo 37, del Estatuto establece que la Comisión de Honor y Justicia, puede actuar de oficio o a petición de parte, y tiene plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias administrativas que estime convenientes para esclarecer un caso.

El resultado de las investigaciones serán remitidas al Comité Ejecutivo Estatal, quienes serán convocados a una reunión extraordinaria donde se determinará la resolución respectiva.

Los fallos deberán ser **debidamente motivados y fundados**, públicos y se notificarán, ya sea de manera personal, por escrito o por estrados, a los afectados de las determinaciones que recaigan en cada caso concreto.

El procedimiento disciplinario inicia con la solicitud de la parte interesada o de oficio según sea el caso, la cual será presentada ante el Comité Ejecutivo Estatal quien turnará la denuncia a la Comisión de Honor y Justicia, quien determinará en un término de diez días si la denuncia se encuentra debidamente fundada y motivada.

Hecho lo anterior, les notificará a las partes dicha determinación, señalando día y hora para el desahogo de la primera diligencia de pruebas, testigos y alegatos, las cuales se desahogarán según su propia naturaleza y desahogadas las pruebas y alegatos, en un término de quince días hábiles la Comisión de Honor y Justicia informara al Consejo Ejecutivo Estatal para resolver lo procedente.

Por su parte el numeral 38, dispone que las funciones de la Comisión de Honor y Justicia, inciso b), **es garantizar a las partes el derecho de audiencia y a una adecuada defensa.**

A.5. Línea Jurisprudencial.

Por su parte, la línea jurisprudencial que ha trazado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone lo siguiente:

Principio de exhaustividad.

El criterio sostenido en la **Jurisprudencia 12/2001** de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE⁶**, establece que este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, **todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis**, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa pretendí, **y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso**, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Principio de congruencia.

Por su parte, del criterio sostenido en la **jurisprudencia 28/2009**, de rubro **CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA SE**

⁶ Consultable en la pagina de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=exhaustividad>



DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA⁷, se advierte que entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente, **además exige que la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos**. Por tanto, si quien resuelve introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve mas allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

B. Análisis del caso concreto. Una vez establecido el marco normativo, se procederá al análisis de los **agravios** identificados con los incisos b) y c), de resultar infundados, se estudiará el identificado en el inciso a).

Lo anterior, ya que el análisis de los agravios en forma conjunta o separada no deriva en perjuicio alguno en su contra de conformidad con la jurisprudencia **4/2000⁸**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

B.1. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS C) Y B).

En esa índole, este Tribunal considera que los agravios relativos a la **vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad** identificados previamente con los incisos **c) y b), resultan fundados y suficientes** para revocar la resolución controvertida, como se expone enseguida.

Consideraciones del actor.

La parte actora aduce que la resolución materia de impugnación violó el principio de exhaustividad, pues dicho

⁷ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=28/2009&tpoBusqueda=S&sWord=CONGRUENCIA,EXTERNA,E,INTERNA.,SE,DEBE,CUMPLIR,EN,TODA,SENTENCIA.>

⁸ Disponible en el siguiente enlace: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

principio obliga a todos los órganos de impartición de justicia de revisar cuidadosamente cada uno de los hechos, pretensiones, medios de pruebas aportadas por las partes, situaciones que a su consideración en el caso concreto las autoridades señaladas como responsables incumplen con dicho principio al omitir valorar debidamente las pruebas ofrecidas por el actor para acreditar el monto que percibe por ostentar el cargo partidista **-esto es como Secretario de Organización del PUP-**.

Pues, expone que en la resolución que ahora se combate no establece que, **las responsables hayan revisado debidamente cada una de las pruebas técnicas ofrecidas para acreditar su carácter y tampoco no establece que haya certificado el contenido de la prueba documental publicada en la página web institucional <https://partidounidadpopular.org.mx/transparencia-2021>** en el apartado de transparencia, fracción VIII denominado “ la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza”, que establece los montos que perciben cada uno de los Secretarios.

Asimismo, señala que la responsable tampoco hizo ningún pronunciamiento respecto del valor probatorio que haya otorgado a cada uno de los medios de pruebas ofrecidos, por lo que, simplemente omitió valorar las pruebas, de ahí que, considera que se vulneró el principio de exhaustividad en la resolución que ahora se combate.

Aunado a lo anterior, respecto al agravio relacionado con la omisión de valorar el material probatorio ofrecido por el actor, el enjuiciante manifestó que en la demanda de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, ofreció como pruebas técnicas diversos enlaces de página web <https://www.ieepco.org.mx/partidos-politicos-pup> institucional del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y en la página web del Partido Político Unidad Popular <https://www.partidounidadpopular.org.mx/secretarias/>; para acreditar el carácter de Secretario de Organización del Comité



Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular, toda vez que, en los apartados correspondientes se puede apreciar su nombre y el cargo que ostenta.

Así, a su consideración las responsables omitieron valorar debidamente dichas pruebas, pues en la resolución impugnada no se establece que haya hecho la certificación correspondiente a dichas páginas web institucionales en las que consta su nombre y cargo partidista que ostenta, sino que, simplemente llegaron a la conclusión de que **no aportó ningún medio de convicción para acreditar su carácter**, cuando dichas paginas son públicas que contiene información y datos no controvertidos por ser hechos notorios.

Así también, refiere que omitieron valorar la documental ofrecida para acreditar el monto que percibe mensualmente al ostentar el cargo de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, consistente en el acuerdo publicado en la página web institucional <https://partidounidadpopular.org.mx/transparencia-2021/>⁹ en el apartado de transparencia, fracción VIII, denominado “la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base y confianza”, que establece los montos que perciben cada uno de los Secretarios, ya que, en dicha documental se puede **apreciar su nombre y el cargo partidista** que ostenta actualmente.

Aduce además, que cada una de las pruebas ofrecidas por el actor son de carácter público, al estar publicadas en diversas páginas web del Partido y de la autoridad administrativa electoral local, por tanto, son hechos notorios y se le debe otorgar pleno valor probatorio a cada uno de ellos, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora respecto al principio de congruencia el accionante aduce que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

⁹ Visible en la foja 19 del presente expediente

Unidos Mexicanos, establece que todos los órganos de impartición de justicia, incluyendo los órganos de justicia partidista deben actuar observando en todo momento el cumplimiento del principio de congruencia en cada una de las resoluciones que emitan, en particular cuando dicho acto puede afectar derechos fundamentales de los afiliados al Partido Político, en el caso concreto, la resolución que ahora se combate no cumple con dicho principio, toda vez que sus incongruencia se radica esencialmente en los siguientes aspectos:

a). Por oficio número P.P.U.P.35/2021 de fecha tres de agosto del año dos mil veintiuno, el ciudadano Uriel Diaz Caballero, Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular, rindió su informe, negando el acto reclamado.

b). Por oficio número PUP/SF/036/2021 de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintiuno, el licenciado Vermundo Jiménez Jiménez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Unidad Popular, rindió su informe, negando el acto reclamado y precisó que en ningún momento se le ha suspendido o cancelado algún pago o dieta al actor.

c). Escrito de Licenciado Vermundo Jiménez Jiménez¹⁰, Secretario de Administración y Finanzas del PUP, por medio del cual realiza sus alegatos y exhibe copias de diversas pólizas de egresos y diversos pagos realizados al actor Daniel Ávila Serrano.

d). En el último párrafo del considerando segundo, de la resolución impugnada, que la parte actora no acredita tener el carácter de Secretario de Organización del PUP y que por lo tanto tenga derecho para reclamar pagos económicos para desempeñar y ejercer el cargo partidista de Secretario de Organización del Partido Unidad Popular.

De lo anterior, el inconforme advierte claramente que la resolución combatida no cumple con el **principio de congruencia**

¹⁰ Visible a foja 197 del presente expediente.



que deben contener todos actos de autoridades de impartición de justicia, esto es así, porque en los informes rendidos por las autoridades señaladas como responsables en el procedimiento administrativo partidista, en ningún momento controvierte el carácter del actor, si no que se limitaron a negar el actor reclamado, aduciendo que no suspendieron o cancelaron la remuneración que le corresponde, lo cual se traduce que tácitamente reconocieron su carácter como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP.

Además, describe que es un hecho notorio que mediante las páginas web del Instituto Político Local y del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca reconocen su carácter como Secretario de Organización del PUP.

Para ilustrar más sobre la incongruencia de la resolución, señala que una de las autoridades señaladas como responsables en el procedimiento administrativo partidista, mediante escrito compareció en la audiencia de pruebas y alegatos y exhibió copias de diversas pólizas de egresos y diversos pagos realizados a favor del actor Daniel Ávila Serrano, es decir, por un lado no reconocen el carácter del accionante como Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, pero por otro lado si reconocen que han realizado diversos pagos (remuneración) a su favor.

Así mismo, señala también que la incongruencia radica en determinar desechar la demanda promovida por el actor en contra de la **omisión** del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del PUP de pagarle la remuneración que le corresponde al ostentar un cargo partidista, y por otro lado aborda el estudio de fondo de la litis planteada al sostener que el actor tenía la obligación **de demostrar que no le han pagado la remuneración que le corresponde**, es decir, según la responsables tenía la obligación de acreditar un acto negativo.

Manifestaciones de las responsables.

Al respecto, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP al rendir su informe circunstanciado¹¹ manifestó que respecto la presunta violación al principio de exhaustividad que se duele el actor, ese Órgano Colegiado Partidario al momento de emitir la determinación, reviso y valoró cuidadosamente la pretensión del actor y de las pruebas aportadas, que en este caso únicamente se trató de copias simples, a las cuales no se les otorgó valor probatorio y respecto de la certificación que dice el quejoso debió haber realizado la autoridad instructora, está la debió hacer valer dentro del procedimiento, por lo que el pleno del comité ejecutivo ajustó su determinación a las pruebas aportadas por las partes, ya que corresponde a la actora probar sus pretensiones y a la demandada sus excepciones.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio expresado por el inconforme en el sentido de que se violó en su perjuicio el principio de congruencia, la responsable señala que en la resolución de mérito quedó establecido que si bien es cierto al ciudadano Daniel Ávila Serrano, devengaba un pago, **este se daba por una relación laboral que dicha persona sostuvo con el PUP y no por un cargo partidario.**

Lo anterior, basándose en el informe que al efecto realizó la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, donde aparece el nombre del actor Daniel Ávila Serrano, bajo el rubro de "*Honorarios asimilables a sueldos*" destacando que precisamente es el Sistema Integral de Fiscalización la fuente idónea para establecer el tipo de relación y el salario que percibía el ciudadano de referencia y no una liga de la página de transparencia que aportó en copia simple, por lo tanto dicho agravio resulta inexacto e inaplicable.

Del mismo modo, señala que sobre la documental que se omitió valorar ofrecida por el quejoso, al respecto es menester

¹¹ Visible en la foja 105 del presente expediente



señalar que tal y como se desprende de la audiencia de pruebas y alegatos efectuada por la autoridad partidaria instructora, la parte actora únicamente exhibió copias simples de lo que refirió como “documental pública”, sin embargo, no ofreció la prueba técnica que menciona.

Por su parte, la Comisión de Honor y Justicia del PUP al rendir su informe circunstanciado¹² niega el acto reclamado, esto en virtud de que, a su dicho en esa Comisión, se tramitó el expediente administrativo de investigación número 001/CDHJ/PUP/2021, formado con motivo del escrito presentado por Daniel Ávila Serrano, en contra de actos del Presidente y Secretario de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo del PUP.

Refiere que dicho expediente se tramitó legalmente en todas y cada una de sus partes, asegurando a las partes el debido respeto a la garantía de audiencia, de pruebas y defensa en términos del artículo 37 de los Estatutos que rigen la vida interna del PUP, siendo que en dicho expediente de investigación, con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde se **desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se otorgó oportunidad de alegar lo que a sus derechos conviniera**, por lo que con el proyecto respectivo, el expediente referido, se turnó al Comité Ejecutivo del PUP, a efecto de que en el ámbito de sus facultades y atribuciones resolviera lo procedente, en términos del numeral antes invocado, así con fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno, los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PUP, en pleno determinaron aprobar el proyecto de resolución del que se duele el quejoso.

En esa tesitura, a dicho Órgano, considera que **correspondió únicamente la tramitación del expediente 001/CDHJ/PUP/2021**, mas no su resolución, siendo que el acto que reclama el quejoso lo

¹² Visible a foja 137 del expediente.

es la resolución de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintiuno.

Determinación de este Tribunal.

En esa tesitura, y como se anticipó para este Órgano Colegiado, le asiste la razón al actor pues de las constancias que obran en autos, así como, de lo manifestado por las responsables en el presente asunto, resulta evidente que, al momento de instruir y resolver el presente asunto, sí se vulneraron los principios de **congruencia y exhaustividad**.

Lo anterior es así, ya que la autoridad responsable determinó desechar el juicio intrapartidario porque a su consideración el ahora actor no acreditó la personalidad que ostenta, esto es como Secretario de Organización del PUP.

No obstante, contrario a lo señalado por las responsables, obra en autos diversas documentales de las que podemos advertir que el ahora actor tiene la calidad que ostenta y no como fue señalado por las responsables.

Esto es, resulta evidente que en la tramitación del expediente la Comisión de Honor y Justicia del PUP, no desahogó las pruebas aportadas por el actor, pues éstas, ni siquiera fueron tomadas en cuenta al momento de desarrollar dicha audiencia, ya que del análisis al acta de audiencia de pruebas y alegatos¹³, se puede advertir que los integrantes de dicha comisión únicamente señalaron los motivos por los cuales el recurso presentado por el actor debía ser desechado.

Pues, respecto éstas, la citada Comisión al analizarlas, únicamente señaló que: *“las copias simples que ofrece el actor DANIEL AVILA SERRANO, no tiene valor legal alguno”*, lo que, a

¹³ Documental visible en la foja 195 del expediente en que se actúa, a la cual, le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios.



consideración de este Tribunal resulta evidente una omisión valorativa de las pruebas aportadas por el actor.

Pues, como lo señala el actor en su demanda, obra en autos diversas pruebas tendientes a demostrar el cargo que ostenta en dicho instituto político, pues en la etapa de instrucción remitió la prueba técnica consistente en el acuerdo publicado en la página web institucional <https://partidounidadpopular.org.mx/transparencia-2021/>¹⁴ en el apartado de transparencia, fracción VIII, denominado “la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base y confianza”, que para mayor referencia también fue remitida en copia simple.

De su análisis, se puede advertir que el cargo que ostenta es como Secretario de Organización del PUP, lo que resulta contrario a lo expuesto por las responsables.

Esto es, como se anticipó dichas probanzas no fueron tomadas en cuenta en la citada audiencia, lo que llevó a un indebido desechamiento del medio intrapartidario, pues de la sola lectura a ésta se puede advertir que el actor ostenta u ostentó el cargo de Secretario de Organización del PUP.

Por lo que, al no haber sido estudiadas por el órgano instructor del PUP, a consideración de este Tribunal se trasgrede el principio de exhaustividad en detrimento del actor, pues, si bien esta fue exhibida en copia simple, se le da valor probatorio pleno en términos de la jurisprudencia **11/2003**¹⁵ de rubro: “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE**”, mismas que generan convicción sobre la existencia de su original y los hechos afirmados.

En suma a lo anterior, también existe en autos el oficio IEEPCO/DEPPPyCI/009/2022 signado por el Encargado de

¹⁴ Visible en la foja 19 del presente expediente

¹⁵ Visible en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/2003&tpoBusqueda=S&sWord=copia,simple>

Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, con el cual, hace de conocimiento a este Órgano colegiado que el ciudadano Daniel Ávila Serrano aparecía como representante de la Secretaria de Organización del PUP.

Y fue, mediante oficio PUP/PDTE/100/2021 de veinte de agosto de dos mil veintiuno, que el partido político en cita solicitó a dicha Dirección la sustitución de los titulares de las Secretarías General y de Organización.

Documentales que obran en autos del citado expediente a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16 de la Ley de Medios local.

De ellas, como se ha venido señalado, se desprende que el ahora actor, sí ostentó el cargo de Secretario de Organización del PUP, y que, la citada autoridad no fue exhaustiva al desechar dicho medio de impugnación, pues no analizó cada una de las constancias o realizó diversos requerimientos para allegarse de más información intrapartidaria para así resolver conforme a derecho.

Y si bien, el Comité Ejecutivo Estatal del PUP¹⁶ señaló que no se vulneró el principio de exhaustividad, al momento de emitir su determinación, pues **revisó** y **valoró** cuidadosamente la pretensión del actor y de las pruebas aportadas, que en este caso únicamente se trató de copias simples, a las cuales no se les otorgó valor probatorio.

Asimismo, que en relación a la certificación que señaló el quejoso debió haberla realizado la autoridad instructora, y está la debió hacer valer dentro del procedimiento, por lo que el pleno del comité ejecutivo ajustó su determinación a las pruebas aportadas por las partes, concluyendo que el ciudadano Daniel Ávila Serrano,

¹⁶ Visible en la foja 105 del presente expediente



sí recibía un pago, el cual, se otorgaba por una relación laboral que dicha persona sostuvo con el PUP y no por un cargo partidario.

No obstante, tampoco le asiste la razón, pues como se expuso en párrafos anteriores, el ahora actor si ostentó el cargo de Secretario de Organización del PUP, por lo que resulta una evidente falta de exhaustividad al momento de valorar las pruebas aportadas que obran en autos.

En esa índole, es dable concluir que como lo señala el actor, este fungía el cargo de Secretario de Organización del PUP, de ahí que contrario a lo manifestado por el Comité Ejecutivo Estatal del PUP, desechó indebidamente el medio de impugnación y no fue exhaustiva al analizar las constancias que obran en autos.

También, existió una vulneración al principio de congruencia al emitir la resolución impugnada, ya que obra en autos documentales tendientes a demostrar que el inconforme sí recibía un salario dentro del instituto político, lo cual, no se encuentra controvertido por la responsable.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por las responsables y como se expuso en líneas anteriores, existen las documentales suficientes para demostrar que el ahora actor si ostentó el cargo de Secretario de Organización del PUP.

En ese tenor, la determinación adoptada por las responsables es incongruente, ya que por una parte, señala que el actor recibía dietas por una relación laboral que dicha persona sostuvo con el PUP y no por un cargo partidario, y por otra parte, desechó el medio de impugnación ya que no acreditó el cargo de Secretario de Organización.

Para ello, se debe decir que, el principio de congruencia de las resoluciones tiene sustento en la obligación de quien juzga de resolver una controversia, haciendo pronunciamiento sobre las pretensiones planteadas por las partes, **sin omitir algún argumento ni añadir circunstancias que no se hayan hecho**

valer; tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos.

No obstante, las responsables señalaron que contrario a lo expuesto por el actor, no se violó en su perjuicio el principio de congruencia, esto, pues quedó esclarecido que el ciudadano Daniel Ávila Serrano, recibía un pago, mismo que **se daba por una relación laboral que dicha persona sostuvo con el PUP y no por un cargo partidario.**

Para arribar a lo anterior, dicha autoridad se basó en el informe que al efecto realizado por la Secretaria de Administración y Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PUP en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Estatal Electoral, donde aparece el nombre del actor Daniel Ávila Serrano, bajo el rubro de **“Honorarios asimilables a sueldos”** destacando que precisamente es el Sistema Integral de Fiscalización la fuente idónea para establecer el tipo de relación y el salario que percibía el ciudadano de referencia y no una liga de la página de transparencia que aportó en copia simple, por lo tanto dicho agravio resulta inexacto e inaplicable.

No obstante lo anterior, y como se señaló a consideración de este Tribunal resulta evidente que el ahora actor si ostentaba el cargo de Secretario de Organización del PUP, por lo que, la citada autoridad no fue congruente al momento de resolver el citado expediente intrapartidario.

Pues, obra en autos las constancias de pago a favor del actor como personal del PUP, así como, documentales que demuestran que ostentó el cargo de Secretario de Organización.

Por tal motivo, si la causa de pedir en dicha instancia intrapartidaria es que se le otorgaran la totalidad de las dietas al actor, lo ideal es que dicho órgano intrapartidario se pronunciara al respecto.



Por tal motivo, este Tribunal estima vulnerado el principio de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 17 constitucional, ya que, en su caso, el órgano intrapartidario del PUP pudo proveer lo que correspondiera en su ámbito de atribuciones a efecto de garantizar los derechos del actor, como parte de dicho instituto político.

De esta forma, para este Tribunal, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución controvertida y ordenar a la Comisión de Honor y Justicia del PUP que, de no advertir diversa causal de improcedencia, estudie el fondo de los planteamientos esgrimidos por la parte actora.

A partir de lo expuesto, al haber sido alcanzada la pretensión de la parte demandante, resulta innecesario proceder al análisis del restante motivo de disenso, pues a ningún fin práctico llevaría su estudio.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que el actor solicita a este Tribunal que **en plenitud de jurisdicción** ordene a las autoridades que señala como responsables, el pago de dietas que le corresponden como Secretario de Organización del PUP.

Sin embargo, este Tribunal no puede realizar un pronunciamiento al respecto, pues se estima que lo solicitado por el actor, **recae exclusivamente en el ámbito de las facultades de la Comisión de Honor y Justicia del PUP.**

Ello es así, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción VI, con relación al artículo 37, de los Estatutos del PUP¹⁷, en los que se establecen:

Artículo 13. Fracción VI. En los casos de conflictos internos, quejas o inconformidades, se deberá buscar la solución a estos, en primera instancia ante el Comité Ejecutivo Estatal, y de no ser posible

¹⁷ Consultable en la liga de internet, http://partidounidadpopular.org.mx/archivos/estatutos/PUP_Declaracion_estatutos_programa.pdf

dicha solución, se solicitará que el caso sea turnado ante la Comisión de Honor y Justicia;

Artículo 37. *La Comisión de Honor y Justicia es el órgano de control y disciplina del Partido, está destinado a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de la legalidad e igualdad.*

De ahí que se considere que es la Comisión de Honor y Justicia del PUP, quien debe conocer en su oportunidad, la controversia que surja respecto de la omisión del pago alegada.

Pues este Tribunal aún desconoce si le asiste la razón o no de la pretensión del pago de dietas correspondientes al cargo que dice ostentar.

QUINTO. Efectos. En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto y al criterio establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que, toda autoridad en el ámbito de sus atribuciones, tiene que potencializar los derechos en este caso de los justiciables, procurando maximizar el ejercicio de los mismos, en el sentido que mejor favorezca a su ejercicio, esto es, que la actuación de la autoridad siempre debe velar por el desarrollo pleno de las personas de manera igualitaria y ejerciendo las libertades que les son reconocidas en los ámbitos, estatal, nacional e internacional; y atender al derecho fundamental de la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, lo procedente es:

- 1. Revocar** la resolución de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, recaída en el expediente 001/CDHJ/PUP/OAX/2021.
- 2. Se ordena** a la **Comisión de Honor y Justicia del PUP** para que, en el **plazo de QUINCE DÍAS hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente



ejecutoria, de no advertir diversa causal de improcedencia, emita una nueva resolución, **estudiando el fondo de los planteamientos esgrimidos por la parte actora.**

3. Se **vincula** a los integrantes **del Comité Ejecutivo Estatal del PUP**, para el debido cumplimiento de esta sentencia, en el ámbito de sus competencias.

Dictada la resolución, deberá ser informada a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

Apercibidas que, en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se les impondrá como medio de apremio una **amonestación**, lo anterior con fundamento en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

SEXTO. Notifíquese la presente sentencia de manera personal a la parte actora, mediante oficio a las autoridades responsables y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida en términos del considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se ordena a la Comisión de Honor y Justicia y al Comité Ejecutivo Estatal ambos del Partido Unidad Popular, cumplan con lo establecido en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Notifíquese a las partes en términos del considerando **SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹⁸, Encargado del Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹⁸ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta, como Magistrada en funciones de este Tribunal.